

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA, 18 de abril de 2022. Pasa al despacho con solicitud de cautelares de la parte ejecutante



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Saldaña (T). Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Ejecutante: Sociedad Jesús María Sánchez

Ejecutada: Marisol Almario Lozano y/o Eduardo Lozano Prada
Rad. 736714089002-202100091-00

1. Obra solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la ejecutante consistente en el *“EMBARGO y posterior SECUESTRO, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria número 368-52007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, denunciado bajo la gravedad del juramento como propiedad de la demandada MARISOL ALMARIO LOZANO.”*

2. De otro lado, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COYAIMA – TOLIMA** devolvió sin diligenciar el despacho comisorio No 037 enviado el secuestro de inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 36852009 –368520011 –36852014, ante la falta de asistencia de la parte interesada a la diligencia programada para el 17 de febrero anterior, acta donde se dejó consignado:

- I. Siendo las 9:018am la señorita juez instala audiencia que se programó para llevar a cabo la diligencia secuestro de inmuebles matrícula inmobiliaria No. 36852009 – 368520011 – 36852014. Se deja constancia que apoderado de parte demandante ni ningún representante de dicha sociedad, ni secuestre designado para esta diligencia ha hecho presencia en el despacho para dar inicio y trasladar al lugar de la diligencia. Como quiera que no se hacen presentes ni se recibe ninguna llamada para excusar su inasistencia o demora. Se procede a declarar el no interés de realizar esta diligencia y en los anteriores términos se procederá a devolverlo a su juzgado de origen, por secretaría remítase inmediatamente despacho comisorio al juzgado comitente.
Siendo las 9:19am se da por cerrada la diligencia

3. Frente a las medidas cautelares y su límite en los procesos ejecutivos el artículo 599 del CGP previene que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda....”*.

4. Dentro de este asunto, la prestación dineraria objeto de recaudo asciende a DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DOSPESOS (\$19.816.802), por concepto de Capital contenido en el Pagaré número 6888, por DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS

(\$2.418.188) a título de intereses corrientes y los intereses de mora a partir de 1 de junio de 2021; por lo que, aproximadamente el crédito se eleva a \$45.000.000.

5. Por auto de 16 de junio de 2021, previo embargo, se dispuso el secuestro de los bienes Inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 368-52014, 368-52011, y 368-52009, de propiedad de la ejecutada MARISOL ALMARIO LOZAN.

6. La existencia de 3 inmuebles embargados por cuenta de este asunto, en principio, impondría aplicar el límite de las cautelares que refiere la norma en comento. Sin embargo, se verifica a partir de los certificados de libertad y tradición de los citados predios - 368- 52014, 368-52011, y 368-52009 - que cada uno de ellos tiene registrada hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia constituida por Escritura Pública No 142 de 25/04/2017 de la Notaría Única de Purificación; por lo que, nada asegura que el aquí ejecutante sea posible pagarse el crédito ejecutado con el remate de dichos inmuebles. Por tanto, se accederá a la cautelar solicitada.

Además, ante lo acotado frente a la garantía real, es del caso, como lo dispone el artículo 462 del CGP notificarlos de la existencia de la presente actuación. La norma previene, en lo pertinente, que *“...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”

Así las cosas, se RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **368-52007** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Purificación - Tolima; de propiedad de la ejecutada **MARISOL ALMARIO LOZANO**. Procédase en los términos del artículo 1 del artículo 593 del CGP.

Líbrese Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación; el que deberá ser remitido al correo electrónico del interesado a efectos del pago de las expensas y registro de la medida, conforme lo establece la Instrucción Administrativa No 05 de 22 de Marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹ -***LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES***- conforme la cual ***“Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.”***

¹ [Instrucción Administrativa No. 05 Marzo 22 de 2022.pdf](#)

Perfeccionado el embargo ingrese el asunto al despacho para decidir respecto del secuestro.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE de la existencia de este proceso a **BANCOLOMBIA**, en su calidad de acreedor hipotecario de los inmuebles distinguidos con los FMI 36852009 –368520011 –36852014 de la ORIP de Purificación y de propiedad de **MARISOL ALMARIO LOZANO**, conforme lo dispone y para los fines del artículo 462 del CGP, esto es, para que hagan valer su crédito bien sea en proceso separado o dentro de éste asunto, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

3. INCÓRPORESE SIN DILIGENCIAR el despacho comisorio No 037 remitido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COYAIMA

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.



Firmado Por:

Astrid Lorena Oyuela Aragon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Saldaña - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2624e4429fd66a3817126bb145cb178126db452d62f713a2766e3a5e4d9ff00e**

Documento generado en 19/04/2022 08:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>